SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de

2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).

Abogados: Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

Recurrida: Virgen María Espinosa Vidal.

Abogados: Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio y Licda. Bernys Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 10½, de esta ciudad, representada por su Gerente General Agustín Santos, francés, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1681296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peralta, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque y José M. Alburquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio y la Licda. Bernys Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366371-2 y 001-1111896-4, respectivamente, abogados de la recurrida Virgen María Espinosa Vidal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Virgen María Espinosa Vidal contra la recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de abril de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en reparación de daños y perjuicios e indemnización supletoria, incoada por la señora Virgen María Espinosa Vidal en contra de Hipermercados Carrefour, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sra. Virgen María Espinosa Vidal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Moreno G. y Edward J. Barett Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Virgen María Espinosa Vidal, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), contra sentencia núm. 166/2003 01-6430 y/o 050-00-1070 dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, deducido de la alegada caducidad del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, deducido de la alegada caducidad de la dimisión ejercida por la ex -trabajadora demandante originaria, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada ejercida por la ex -trabajadora recurrente y consecuentemente se acoge la instancia introductiva de la demanda, en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándole en lo relativo al pago de una indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios, revocándose parcialmente la sentencia recurrida; Quinto: Se rechaza el recurso de apelación en lo relativo al pago de una indemnización por alegados daños y perjuicios resultantes de las alegadas difamaciones e injurias, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Sexto: Condena a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CARREFOUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Bernys Medina y el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley, específicamente a las disposiciones del articulo 621 del Código de Trabajo, que dispone que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, al rechazar el medio de inadmisión sobre la caducidad de la dimisión ejercida por la ex -trabajadora. Violación a la ley, específicamente al artículo 98 del Código de Trabajo relativo a la caducidad de la dimisión; Tercer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador dimitente está obligado a probar la justa causa de la misma. Falta de base legal al declarar justificada la dimisión en ausencia de pruebas de la misma por parte de la trabajadora dimitente; Cuarto Medio: Falta de base legal y omisión de estatuir por no determinar el monto del salario percibido por la trabajadora ni la duración del contrato de trabajo, no obstante ser estos hechos controvertidos entre las partes;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 76/00 (RD\$4,701.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 32/00 (RD\$3,526.32), por concepto de 21 días de auxilio cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 88/100 (RD\$2,350.88), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, lo que hace un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,579.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del

Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio y la Licda. Bernys Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do